

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 130.

Lunes 29 de Noviembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 170.

Por el Juzgado de primera instancia de Infantes se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«En el dia 5 del actual y sitio Cañada de las Varas, dehesa de Zahorra, término de Villamanrique, fué hallado el cadáver de un hombre como de un metro y seiscientos milímetros de estatura, de unos 30 años de edad, color blanco y de un grueso regular, vestido pobremente con chaqueta corta de paño fino viejo, color de aceituna, chaleco de paño negro, pantalon de idem con muchos remiendos sostenido con un pedazo de faja encarnada atada á la cintura, camisa y calzoncillos de muselina en buen uso, calzado de alpargatas de capillo, sombrero de fieltro, capote de paño viejo con capucha pero sin mangas, cuya persona no ha podido identificarse por falta de datos; y con el fin de conseguirlo y ver de descubrir los autores de tan horrible delito, me dirijo á V. S. rogándole encarecidamente disponga la insercion de esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando y escite á los Alcaldes de los pueblos la publiquen por edictos dando á conocer el encuentro de dicho cadáver con el fin de que si alguna persona tuviera noticia ó motivo para conocer de quién fuera ó sus autores, lo haga presente al momento por medio de la Alcaldía res-

pectiva, y ésta remita los antecedentes á este Juzgado que al efecto ha señalado el término de tres meses para esperar el resultado de lo acordado y cualquiera reclamacion que en su caso se haga; pues como V. S. conoce en ello está altamente interesada la administracion de justicia, y espero se servirá darme el oportuno aviso.»

Lo que se inserta en este Boletín á los efectos apetecidos.

Cáceres 29 de Noviembre de 1869.  
—El G. I., Florencio M. y Castro.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 329, correspondiente al Jueves 25 del actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soboranas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de Diciembre del año actual la autorizacion concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70, sometido á la deliberacion de las Cortes; aplicando desde luego, en lo que sea posible, las economías introducidas en el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1870 á 71.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del

Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diecisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### REGLAMENTO

para los aprovechamientos del canal imperial de Aragon.

(Continuacion.)

#### TITULO IV.

DEL RÉGIMEN DE LAS AGUAS.

#### CAPITULO IX.

Del suministro de las aguas.

Art. 44. El Canal suministrará por la almenara de toma de cada acequia el volumen de agua perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma. Con este objeto se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo solo en cuenta la altura media del Canal, que es la siguiente:  
En el Bocal..... 2<sup>m</sup>. 76 (8 pies 6 pulgadas franceses).

En el puente de Gallur. 2<sup>m</sup>. 60 (8 pies 0 pulgadas).  
En Jalon..... 2<sup>m</sup>. 43 (7 pies 6 pulgadas).  
En Casablanca..... 3<sup>m</sup>. 087 (9 pies 6 pulgadas).  
En la almenara del Pílar. 3<sup>m</sup>. 087 (9 pies 6 pulgadas).

Art. 45. El exceso que reciban las acequias cuando el nivel del Canal sea superior á las alturas expresadas servirá de compensacion para los casos en que por escasez de aguas en el rio, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46. La elevacion de las compuertas que no hayan sufrido alteracion por efecto de nuevas concesiones desde la formacion de los sindicatos será la que se fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en real orden de 3 de Junio de 1849.

Art. 47. El volumen de aguas que el Canal suministra por cada almenara se fija, para los efectos de este reglamento, en el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 48. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ordenanza para la policia y conservacion del Canal, aprobada por real orden de 13 de Febrero de 1850, permanecerán cerradas durante la noche todas las boqueras de suministro de aguas.

Art. 49. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior las boqueras por donde reciban agua los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de este reglamento.

#### CAPITULO X.

De la distribucion y vigilancia de las aguas.

Art. 50. En las acequias cuya dotacion ha experimentado variaciones desde la fecha en que se extendieron las actas regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar ésta circunstancia y el volumen de aguas que reciben del Canal.

Si por parte de la Direccion del Canal ó de los sindicatos hubiera duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo afo-



ro y á variar la elevacion de la compuerta á fin de dar paso por ella al volúmen de aguas concedido.

Art. 51. Cuando por efecto de una nueva concesion sea preciso aumentar la dotacion de cualquier acequia, ó cuando caduque alguna de las existentes, se fijará la variacion que ha de introducirse en la apertura de la compuerta por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Direccion del Canal avisará al sindicato interesado con ocho dias de antelacion la hora y el dia en que ha de procederse al aforo de la acequia y á la fijacion de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistan á la operacion uno ó dos vocales del mismo, los que en union del empleado facultativo del Canal que la Direccion designe extenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares: uno para elevarse á la Direccion general de Obras públicas; otro se archivará en la Direccion del Canal, y el tercero en el sindicato.

Art. 53. Los sindicatos, dentro de sus respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribucion; y en tal concepto deberán cuidar que cada suscriptor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos á otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que tambien por su parte los empleados del Canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversacion que pudiera hacerse de las aguas.

Art. 54. Cuando alguno de los suscriptores, incluso los sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesion les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del sindicato al guarda encargado del suministro para que este cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de esta manera que las aguas vayan á perderse á los cauces públicos.

Art. 55. Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscriptor, se considerará á este como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre los diversos concesionarios de aguas del Canal acerca del uso y equitativa distribucion de las mismas despues de haber entrado en las acequias serán sometidas al fallo de los jurados de riego de cada sindicato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y 294 de la citada ley.

## TITULO V.

### DE LAS CONCESIONES.

#### CAPITULO XI.

##### Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas.

Art. 57. Las concesiones de aguas del Canal se otorgarán por el Estado, ya se diriven estas de cauces que se conserven por cuenta del mismo, ó ya de aquellos cuya administracion esté encomendada á los usuarios.

Art. 58. El Canal solo se obliga en las concesiones que otorgue á suministrar la fuerza ó volúmen de agua concedida, aumentando en este último caso la dotacion de la acequia respectiva. Las dificultades que se opongan al concesionario fuera de la toma de aguas por cualquiera particular ó corporacion al ejercicio del derecho que adquiere serán dirimidas

por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59. La concesion de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas del Canal se otorgará por la Direccion del mismo en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60. Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado. Son por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo indeterminado las que lleguen ó excedan de este plazo.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, no podrá hacerse concesion alguna de aguas del Canal á perpetuidad.

Art. 61. El precio de cada suscripcion se sujetará á las tarifas que se consignan en el cap. 13 de este reglamento, cuyas tarifas podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno en plazos periódicos de 25 años.

Art. 62. El pago de las suscripciones por tiempo fijo se hará anticipadamente, y por trimestres adelantados las que sean por tiempo indeterminado.

Art. 63. No se admitirá suscripcion por tiempo indeterminado sin que el suscriptor se obligue á pagar por lo menos una anualidad.

Art. 64. El producto de las concesiones de aguas, así como el de los edificios y terrenos que son propiedad del Canal, ingresarán en el Tesoro público, en la misma forma que hoy se verifica, como pertenecientes al Estado, segun el art. 299 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 1.º del reglamento de 3 de Junio de 1849.

Art. 65. Si por escasez de aguas en el Canal ó por cualquiera otro accidente ageo á la voluntad de la Administracion dejara de proporcionarse al suscriptor el todo ó parte de su dotacion, y esta falta excediese de un mes seguido, no tendrá mas derecho que á la rebaja proporcional del precio estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de este reglamento.

Art. 66. Cuando dos ó mas personas soliciten un mismo aprovechamiento, como por ejemplo un salto de aguas, se fijará el orden de preferencia del modo siguiente:

- 1.º Mayor importe del aprovechamiento.
- 2.º El que ofrece mas ventajas al Estado.
- 3.º El que primero haya presentado la solicitud.

Art. 67. Para los fines del artículo anterior, se llevará en la Direccion del Canal un libro-registro foliado y rubricado por el Director, en el que se inscribirán las solicitudes con expresion del dia y hora en que se hayan presentado.

Art. 68. La calificacion de preferencia se hará por la Direccion del Canal y se comunicará á los solicitantes. Si alguno de estos tuviera motivos para no conformarse, podrá reclamar á la Direccion general de Obras públicas, cuya decision será inapelable.

Art. 69. El plazo de la concesion empezará á contarse desde el dia en que la Direccion del Canal comunique su otorgamiento al solicitante.

Art. 70. La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demas obras necesarias para el aprovechamiento, son de cuenta del concesionario.

Art. 71. Ningun particular ni corporacion concesionaria de aguas podrán oponerse á la concesion de todas ó parte de las que reciba del Canal, siempre que su uso sea simultáneamente compatible con el de sus respectivas concesiones.

Art. 72. Cuando algun concesionario tenga precision de aprovechar para el uso de las aguas que se le concedan parte de los terrenos de propiedad del Canal á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de este reglamento, se le otorgará el usufructo de ella si no fuera necesaria para el servicio del establecimiento.

Art. 73. El aprovechamiento de dichos terrenos formará parte de la concesion de aguas, debiendo pagarse por ellos anualmente el 5 por 100 de la cantidad total en que hayan sido tasados por la Direccion del Canal. El usufructo de los terrenos queda sujeto á las mismas condiciones de caducidad que la concesion de aguas.

Art. 74. El que habiendo obtenido concesion de aguas para un uso dado desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesion, la cual le será otorgada, si fuera posible, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 75. Ningun suscriptor podrá destinar el agua total ó parcialmente á uso distinto del que conste en su concesion sin que se le autorice para ello por la Direccion del Canal.

Art. 76. Si las aguas concedidas hubieran de atravesar propiedades particulares, será de cuenta del concesionario obtener el competente permiso del dueño de estas, ó solicitar de su cuenta la servidumbre de acueductos, conforme á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 en sus artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 á 141 inclusive.

Art. 77. Si despues de otorgada una concesion surgieran cuestiones acerca del uso del agua, y no de otros derechos el Director del Canal lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participandolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empezadas bajo su exclusiva responsabilidad y sujetándose á la resolucio que recaiga en el incidente.

Art. 78. Ningun suscriptor ó concesionario de aguas podrá exigir que se aumente el caudal que llevan las acequias en mas cantidad que la que corresponda á su concesion, ni tampoco que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volúmen.

Art. 79. Si conviene á algun suscriptor hacer uso de las aguas por la noche, podrá solicitarlo de la Direccion del Canal mediante peticion escrita en que especifique el número de noches consecutivas que haya de aprovecharla. Este número no podrá ser menos de un mes.

Art. 80. La Direccion del Canal, si las atenciones del servicio lo permiten, otorgará el permiso, previo el pago de la cantidad á que ascienda el usufructo; evaluándole por cada noche, al precio que resulte la concesion primitiva, por cada dia.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como portenedientes á la primera clase todos los aprovechamientos clasificados en el art. 27 que hayan sido otorgados hasta la fecha de este reglamento.

Los que se otorguen en lo sucesivo pagarán de noche el mismo precio que de dia.

Art. 81. El precio á que se refieren los artículos anteriores se fijará contando el año por 11 meses útiles.

Art. 82. Cuando la concesion sea de la índole que marca el art. 193, se comunicará al sindicato respectivo á fin de que inscriba al concesionario en el registro ó padron de los usuarios de aguas de su demarcacion, y para que respete y haga respetar los derechos del nuevo suscriptor.

Art. 83. Los concesionarios de aguas del Canal, sea cualquiera el uso á que las destinan, están obligados á satisfacer los derechos de arfardilla (que son los de conservacion y reparacion de acequias) á la corporacion que tenga aquellas á su cargo. Quedan relevados de esta obligacion aquellos que, tomando directamente las aguas del Canal, las viertan en el mismo ó en algunos de los

cauces públicos sin atravesar ninguná acequia.

Art. 84. Si por falta de desagües en las concesiones actuales algunos terrenos ó propiedades inferiores aprovechan hoy las aguas como consecuencia de lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de Agosto, el suscriptor que dé motivo para ello construirá ó variará los desagües en términos que no haya derecho á este aprovechamiento.

Art. 85. Solo se dispensará á los suscriptores de la obligacion impuesta por el artículo anterior cuando los aprovechamientos inferiores reciban la competente autorizacion de la Direccion del Canal, otorgada al tenor de lo que en este reglamento se prescribe.

## CAPITULO XII.

### De los expedientes para las concesiones de aguas.

Art. 86. Para otorgar las concesiones á que se refiere este reglamento se instruirá en la Direccion del Canal el oportuno expediente, que se elevará á la aprobacion del Gobierno en los casos que sea preciso este requisito.

Art. 87. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se elevarán á la aprobacion del Gobierno, por conducto de la Direccion general de Obras públicas, si la prestacion anual excediese de 20 escudos. En caso contrario se resolverá por la Direccion del Canal.

Art. 88. Las suscripciones por tiempo fijo se concederán, como hasta aquí, por la Direccion del Canal.

Art. 89. La Direccion del Canal remitirá á fin de cada semestre un estado de las concesiones que haya hecho en virtud de las facultades que se le confieren en los artículos precedentes.

Art. 90. Las solicitudes se presentarán en la Direccion del Canal, especificando clara y distintamente el domicilio del peticionario, la clase de aprovechamiento que se intente, si este ha de ser por plazo fijo ó indeterminado, el punto en que han de usarse las aguas, su volúmen ó fuerza (cuando sea esta la que trate de aprovecharse), la derivacion y desagüe, y la promesa de sujetarse á todas las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre aprovechamiento de aguas del Canal, así como á las de este reglamento.

Art. 91. A toda solicitud de aprovechamiento de aguas por tiempo indeterminado se acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos sucursal de Zaragoza una cantidad igual al importe de una anualidad de la suscripcion.

Si en la peticion no pudiera concretarse la entidad del aprovechamiento, la Direccion del Canal procederá desde luego á fijarla exacta ó aproximadamente con el solo objeto de determinar el importe de la anualidad con que debe afianzarse la solicitud. A los ocho dias de comunicado el acuerdo de la Direccion expresada al solicitante, deberá este presentar la carta de pago de que arriba se hace mérito. En caso contrario, perderá el derecho de prioridad que se le concede por el art. 66 de este reglamento. Si dejara pasar mas de un mes, á partir del acuerdo dicho, quedará sin curso ni efecto la solicitud.

Art. 92. La fianza de que trata el artículo anterior se devolverá al interesado en cuanto verifique el aprovechamiento; pero quedará á beneficio del Tesorero si la concesion caducase por el motivo que especifica la cláusula 3.º del art. 166, ó si durante el plazo á que la misma se refiere incurriera en las causas de caducidad que expresan las cláusulas 1.º y 2.º del mismo artículo.

Art. 93. La Direccion del Canal en vista de la solicitud, exigirá del solicitante, si lo juzga necesario, el proyecto compuesto de memoria, pliego de con-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 24.

Impuesto personal.

Previendo a los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia remitan a esta Administracion antes del mes de Diciembre proximo venidero, los repartimientos de dicho Impuesto.

Al publicarse por esta Administracion el repartimiento de los cupos que por Impuesto personal debe satisfacer cada pueblo de esta provincia, se previno entre otras cosas a los Ayuntamientos y Juntas repartidoras la presentacion de los respectivos a cada distrito para el dia 20 de Octubre proximo pasado.

A pesar de la responsabilidad en que por esta falta incurren los Ayuntamientos, son varios los que se encuentran en descubierto de servicio tan importante.

Esta responsabilidad alcanzaria tambien a esta oficina si con lenidad tolerara por mas tiempo semejante falta, que produce ya lamentable retraso en la recaudacion del impuesto correspondiente al actual año economico y la consiguiente perturbacion en la contabilidad.

Cumpliendo, pues, con lo que terminantemente se me ordena en comunicaciones apremiantes del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, y con el deber ineludible que mi cargo me impone, me dirijo a los Ayuntamientos y Juntas repartidoras escitando de nuevo su celo, previniéndoles a la vez que todos aquellos que para el dia 10 del proximo Diciembre no hayan remitido los repartimientos a la aprobacion de esta Administracion economica, incurriran en la responsabilidad que marcan los articulos 46 y 47 de la Instruccion de 10 de Agosto último.

En aquellas localidades cuyos repartimientos se hallan ya aprobados se procederá sin demora a la recaudacion del importe del primer semestre, ingresándolo en las arcas del Tesoro con la brevedad posible.

La Administracion confia en que comprendiendo los Ayuntamientos la necesidad imprescindible de que por todos se contribuya a levantar las cargas del Estado, de la Provincia y de los Municipios, no han de perdonar medio por conseguir que sus administrados cumplan hoy con este deber legal, único medio de evitar las medidas de rigor que en otro caso y por mas que sean repugnantes, tendran que sufrir los morosos.

Caceres 26 de Noviembre de 1869. —Luciano Mateos.

CUERPO DE COMUNICACIONES. SUBINSPECCION DE CACERES.

Cuerpo de Comunicaciones.—Subinspeccion de Badajoz.—Telégrafos.—Con sujecion al adjunto pliego de condiciones, se saca a pública subasta el transporte de 500 postes telegráficos desde Badajoz a los puntos que se indican en el mismo pliego.

Badajoz 23 de Noviembre de 1869. —El Subinspector, José Clares.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el transporte de 500 postes telegráficos existentes en esta Capital.

1.ª Los 500 postes serán distribui-

dos en los puntos siguientes: 173 en Mérida, 50 en Miajadas y 277 en Trujillo.

2.ª El tipo de la subasta será de 900 milésimas de escudo por el transporte de cada poste incluidas la carga y descarga; siendo tambien de cuenta del contratista el gasto de sacar los postes del almacén, y cualquiera otro hasta dejarlos en los puntos designados.

3.ª Queda obligado el contratista a verificar el transporte de los 500 postes en el término de 15 días, contados desde aquel en que se le haga saber la adjudicacion de la subasta, la cual deberá ser aprobada por la Direccion general de Comunicaciones.

4.ª Verificado el servicio, se efectuará el pago por medio de libramiento expedido a favor del contratista, contra la Tesorería de Badajoz ó la de Cáceres a su eleccion.

5.ª La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados simultáneamente en esta Capital, Cáceres, Mérida y Trujillo ante los respectivos Jefes de Comunicaciones el dia 11 de Diciembre inmediato a las doce de la mañana.

6.ª Si resultaren en un mismo punto dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta a la voz entre los firmantes de dichas proposiciones por espacio de quince minutos.

7.ª No se admitirá ninguna proposicion por mayor precio que el del tipo fijado en este pliego ni que modifique cualquiera de las condiciones del mismo.

Badajoz 23 de Noviembre de 1869.

Modelo de proposicion.

D. Fulano de Tal, vecino de tal parte, se compromete a trasportar desde Badajoz a Mérida, Miajadas y Trujillo, 500 postes telegráficos por el precio de tantas milésimas de escudo cada poste; sujetándose en un todo al pliego de condiciones que vá unido al anuncio de la subasta para el referido transporte inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia.... de Noviembre proximo pasado.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Pablo Nevado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Anuncio.

Por providencia de este dia del señor D. Ramon Villegas, Jefe honorario de Administracion y Juez de primera instancia de esta capital y su partido en la ejecucion pendiente en dicho Juzgado por ante el Escribano que refrenda a instancia de D.ª Tomasa Gorostiza, de este domicilio, contra Celedonia Pozo, que lo es del Casar, se ha mandado proceder a la venta de los bienes embargados el 16 de Diciembre proximo a las diez de su mañana, en doble subasta ante dicho Juzgado y el de Paz del Casar, bajo el tipo en que han sido tasados y son los siguientes:

Escudos.

- Cuarta parte de olivar con 48 olivos en la Virgen del Prado, término del Casar, en... 50
Cuarta parte de dos fanegas y media de tierra en la dehesa de las Aceras, sitio del Pucherito, dicho término, en... 20
Cuarta parte de dos fanegas de tierra en dehesa de los Des-

- cuajados, sitio la Lagareta, dicho término, en... 13
Media cerca de viñas y olivos de dos fanegas y media al Santuario de la Virgen del Prado, dicho término, en... 150
Tercera parte de viña llamada Nava la Cordera, de una fanega en la dehesa Jara baja, dicho término, en... 100
Seis fanegas de tierra en la dehesa del Acoto, sitio de Berbantes, dicho término, en... 168
Cuarta parte de dos fanegas de tierra en dehesa Pozo Morisco a los Guzmanes, término de esta poblacion, en... 13
Y dos fanegas de tierra en la misma dehesa Pozo Morisco a las Marinas, dicho término, en... 52
Caceres 23 de Noviembre de 1869. —Saturnino Gonzalez y Celaya.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de este partido de Arenas de San Pedro.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Victor Monroy y Mendoza, vecino de Ceclavin en la provincia de Cáceres, para que en término de 30 días, comparezca en este Juzgado a evacuar por medio de Procurador y Abogado del mismo, el traslado que le está conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue por suponerle autor del hurto de una jaca de Serapio Jaramillo, vecino de Valverde de la Vera, prevenido, que trascurrido dicho plazo sin haberse verificado se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro a 20 de Noviembre de 1869.—Francisco Gayoso.—Por su mandado, Agustin Maria Hernandez.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente, se llama a cuantas personas se crean con derecho a dos yeguas pelo castaño, cerradas, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, preñadas, con lunares en los costillares y entrella en la frente, una calzada de los pies y con pelo negro en la nalga izquierda, y otra calzada de otro pie; para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado a acreditar la pertenencia de las mismas a fin de entregárselas, advirtiéndole que de no comparecer en dicho término, habrá necesidad de venderlas para que su valor no se consuma en alimentos; pues así lo tengo acordado en causa que se está instruyendo contra varios jitanos por sospecha de hurto de precitadas caballerías.

Dado en Avila a 20 de Noviembre de 1869.—Leodegario Rubin.—Por mandado de su señoría, Juan Antonio Nieto.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GRANADILLA.

SANTIBANEZ EL BAJO.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes a dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con

diciones, planos, perfiles y dibujos de todas las obras que exijan la derivacion de las aguas y el aprovechamiento de las mismas, señalando el plazo en que deberán presentarse estos documentos. Para la redaccion de los mismos se observarán las reglas y modelos establecidos en los formularios vigentes.

Art. 94. Si la Direccion del Canal, encuentra conforme los proyectos a que se refiere el artículo anterior, redactará el pliego particular de cláusulas para la concesion, consignando el precio total de la misma con sujecion a las tarifas que este reglamento establece, y le someterá a la aceptacion del solicitante, el cual le devolverá a la Direccion, con su aceptacion ó con las observaciones que estime oportunas, en el improrogable plazo de 15 días.

Art. 95. En este estado, y si el solicitante no ha de hacer uso de las aguas ó brazales que corren a cargo de los sindicatos, se elevará el expediente a la resolucion del Gobierno, ó se resolverá por la Direccion del Canal si está facultada para ello.

Art. 96. Cuando las aguas solicitadas hayan de cursar por acequias que están a cargo de algun sindicato, se pasará al mismo por la Direccion del Canal la solicitud de aprovechamiento, el proyecto de las obras y las condiciones particulares para que exponga en el término de 15 días las observaciones que juzgue oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados, si cree que por la concesion pueden perjudicarse ó para que manifieste en otro caso su conformidad.

Si a la Direccion del Canal no le parecieran atendibles todas ó alguna de las observaciones del sindicato, las remitirá al concesionario para que exponga lo que crea oportuno en el término de ocho días, y unidos todos estos documentos al expediente se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 97. Cada concesion se formalizará por medio de una póliza extendida en papel del sello ó timbre correspondiente, firmada por el Director del Canal y el concesionario. En estas pólizas que se redactarán con sujecion al modelo que se acompaña, se insertarán las condiciones generales, ó sea el capitulo XIV de este reglamento, y las particulares de la concesion.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 12 de Diciembre y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento del pueblo de Peraleda de la Mata, presidido por su Alcalde, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos procedente del monte Roncadero, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por la Excm. Diputacion provincial.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 25 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion a lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores

Caceres 26 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Florencio M. y Castro.

arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

*Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la derecha del río Alagon.*

*Libro 23.*

*(Conclusion.)*

Rústica al camino de la huerta de Risca, compra, D. Antonio Martín Sánchez.

Rústica al sitio del Pizarroso, compra, Celedonio Gutierrez.

Rústica al Carrascal, compra, Julian Gutierrez.

Rústica, compra, Juan García González, 11 de Febrero de 1857.

Rústicas, compra, D. Ramon de Cáceres, 11 de Mayo de 1857.

Rústicas, compra, D. Miguel Gutierrez, 11 de Mayo de 1857.

Rústicas, compra, Miguel Gutierrez, 8 de Mayo de 1857.

Rústica y una urbana, no se dice á quien es hecho el embargo.

Rústicas, compra, Félix Montero, 29 de Julio de 1857.

Urbanas, Manuel de la Calle y José Montero, hipotecaron dichas fincas urbanas para responder del cargo de Curador, 4 de Agosto de 1857.

Rústicas, compra, Miguel Gutierrez, 24 de Setiembre de 1857.

Rústicas, compra, Miguel Gutierrez, 29 de Setiembre de 1857.

Rústicas, compra, Miguel Gutierrez, 29 de Setiembre de 1857.

Rústicas, compra, D. Antonio Baile, 24 de Setiembre de 1857.

Rústicas, compra, Lorenzo Bueno, 30 de Enero de 1858.

Rústicas, compra, Manuel Jimenez, 27 de Febrero de 1858.

Rústicas, compra, Manuel Clemente, 4 de Agosto de 1858.

Rústicas, compra, D. Canuto Lopez Mateos, 4 de Agosto de 1858.

Rústicas, compra, Tomás de Cáceres, 11 de Octubre de 1858.

Rústica, compra, Vicente Sanchez, 1.º de Marzo de 1859.

Rústicas, compra, no se dice quien, 27 de Abril de 1857.

Rústicas, José Montero, hipotecó dichas fincas para responder de la conservacion del arbolado y monte de las dehesas denominadas Canchales, procedente de los propios de dicho pueblo, rematadas á favor del Montero.

Rústica llamada hoja de los Canchales, compra, D. José Montero.

Rústica al sitio del Castillejo, compra, Pedro Corrales.

Rústica, compra, José Montero de Miguel, 17 de Abril de 1857.

Rústica al sitio del pozo Mojado, compra, Francisco Calvo.

Rústica al sitio del Toconal, compra, José Montero de Miguel.

Rústicas al sitio de la Peña Escrita, compra, José Montero.

Rústicas, compra, José Montero, 15 de Febrero de 1857.

Rústica al sitio del pozo Mojado, compra, José Montero.

Rústica al sitio de la huerta de la Plaza, compra, José Montero.

Rústica al sitio del Puente, compra, José Montero.

Rústica al sitio del Esprimijo, compra, José Montero de Miguel.

Rústica al sitio de los Lozanillos, compra, José Montero.

Rústica al sitio de la fuente Bellota, compra, Juan Montero.

Rústica, compra, José Montero de Miguel.

Rústica, compra, José Montero, 24 de Agosto de 1860.

Rústica, compra, el mismo, 7 de Diciembre de 1860.

Rústica á la parte acá de la Huerta, compra, el mismo.

Rústica á la fuente de la Bellota, compra, el mismo.

Rústica llamado las Cuatro Ruedas, compra, el mismo.

Rústicas y varias urbanas, herencia, María Nieves Montero.

Urbanas y varias rústicas, herencia, Ramona Cabezalí, 28 de Agosto de 1860.

Varias fincas rústicas y algunas urbanas, herencia, Juan Cláudio Gutierrez, 23 de Julio de 1860.

Varias fincas rústicas y algunas urbanas, herencia, Manuela Cabezalí, 22 de Julio de 1860.

Varias fincas rústicas y algunas urbanas, herencia, José Montero, 23 de Julio de 1860.

Urbana, embargo hecho á Félix Montero, el día 12 del actual, por resultas de causa criminal.

Rústica á la huerta de la Mordilla, compra, Juan Miguel Perez.

Rústicas, compra, Matias Cabezo, 16 de Diciembre de 1861.

Rústica al sitio de la Cruz de Piedra, compra, Mateo Corrales.

Rústica de las Paredillas, compra, Mateo Corrales.

Rústica al sitio del Cercado, compra, Mateo Corrales.

Rústica, compra, Mateo Corrales, 10 de Mayo de 1857.

Rústica al sitio de los Responsos, compra, Mateo Corrales.

Rústica, compra, idem el mismo, 10 de Mayo de 1857.

Rústica á la Cuesta, por embargo hecho judicialmente á Fernando Sanchez, por quimera y lesiones.

Rústica, compra, Pedro Martín Barquero, 3 de Junio de 1861.

Rústicas, compra, Pedro Martín, 20 de Mayo de 1861.

Rústica al sitio de las Vegas, compra, Joaquin Estéban.

Rústicas y una urbana, herencia, Ramona García, 23 de Diciembre de 1861.

Rústicas y una urbana, herencia, Isabel García, 23 de Diciembre de 1861.

Rústicas y una urbana, herencia, Bárbara García, 23 de Diciembre de 1861.

Rústicas y una urbana, Antonia García, 14 de Diciembre de 1861.

Rústica al sitio de la Plaza Mayor, en la calle de Santiago, compra, Pedro Martín Montero.

Rústicas, compra, Antonio Caletrio, 19 de Noviembre de 1853.

Urbana en la calle Real, herencia, Ramona Montero.

Rústica, compra, Florencio Cabezalí, 2 de Marzo de 1854.

Rústica, compra, María Jesus Diaz, 16 de Marzo de 1854.

Rústica al barrio de la Liendre, compra, Antonio Hernandez de Pedro.

Rústica en el barrio de la Liendre, compra, Juan Calvo.

Rústica detrás de la casa de Consistorio, compra, Martín Estéban.

Rústica, denominado de la Fuente, compra, Miguel Montero.

Rústica al sitio del Arrabal, compra, Félix Montero.

Rústicas, embargo hecho á María Montero, 19 de Setiembre de 1856.

Rústica en la calle del Cristo, compra, Máximo Martín.

Rústica y urbana, por embargo hecho á Antonio Hernandez, 4 de Febrero de 1857.

Rústica, compra, Lorenzo Caletrio, 6 de Febrero de 1857.

Urbana, por embargo hecho á Quintin García, 9 de Junio de 1857.

Rústicas, hipoteca, Manuel de la Calle y José Montero, hipotecaron dichas fincas para responder al pago de Curador conferido al Manuel, por la menor Petra de la Calle.

Rústica á la fuente de San Albin, compra, Francisco Manzano.

Urbana en la calle del Cristo, compra, Antonio Florencio.

Rústica á la Montaña, por embargo hecho á Miguel García.

Rústicas, compra, José Hernandez, 3 de Junio de 1860.

Rústicas, embargo hecho á José Dominguez, 17 de Agosto de 1860.

Rústicas y una urbana, herencia, Ramona Cabezalí, 23 de Julio de 1860.

Rústica, compra, Lucas Amador, 27 de Julio de 1860.

Rústica en la calle del Duque, compra, Antonio Montero y Montero.

Urbana en la calle de la Estrella, compra, no expresa el sujeto.

Rústica en la calle de la Plazuela, compra, Pedro Gutierrez.

Rústicas, compra, José Montero, 5 de Abril de 1861.

Rústica por bajo de la fuente de la Bellota, compra, José Montero.

Urbana en la calle Nueva, compra, Justo de Cáceres.

Rústica y una urbana, herencia, María Montero, 24 de Noviembre de 1861.

Rústicas, compra, Vicente Sanchez, 5 de Diciembre de 1861.

Rústica al sitio de la fuente del Valle, compra, José Estéban.

Rústica al sitio de Cabeza Rodrigo, compra, el mismo, idem.

Rústica al sitio de la adjunta de los Arroyos, María Dominguez.

Rústicas y una urbana, compra, Francisco Montero Cáceres.

Urbana en la calle Nueva, embargo hecho á Alonso Jimenez.

Urbana, herencia, Francisco Mariano, 1.º de Agosto de 1862.

Urbana, herencia, Manuel Manzano, 1.º de Agosto de 1862.

Urbana en la calle del Cristo, herencia, Sebastian Manzano.

Urbana en la misma calle, herencia, Marcela Manzano.

Urbana en la Plaza, herencia, la misma idem.

Rústica en la calle del Cristo, compra, Marcos Caletrio.

Rústica en la misma calle, compra, José García Corrales.

Rústica al sitio de la fuente del Sapo, compra, Martín Montero.

Concluidas las inscripciones defectuosas del pueblo de Santibañez.

Granadilla y Marzo 28 de 1866.—

El Registrador, Manuel Peña.

(Se continuará.)

**SECCION NO OFICIAL.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.**

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Idem en canal, de 6,200 á 7,000 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos, Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

**PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.**

Cebada, de 2'050 á 2,200 escudos fanega. Trigo vendido... 523 fanegas. Precio medio... 4,378 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

153 vacas, que hacen 57.933 libras de peso. 600 carneros, que hacen 14.620 idem. 91 cerdos, que hacen 19.373 idem. 27 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**JUNTA DE GOBIERNO**

DE

**LA BÉTICA.**

**Compañía mútua Andaluza de Seguros contra Incendios.**

La Junta de gobierno, en sesion celebrada en 6 del corriente, ha acordado citar á junta general de Sres. Socios de la misma para el día 26 de Diciembre próximo á fin de que enterándose de los antecedentes del expediente que se ha seguido para renunciar á la inspeccion del Delegado del Gobierno, cerca de la misma Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto de 28 de Octubre de 1868, se decida si la Sociedad «La Bética» renuncia en efecto á la continuacion de la tutela administrativa y á la vigilancia del Delegado, ó quiere continuar bajo la inspeccion de este. Y para que conste firmo el presente en Sevilla á 6 de Noviembre de 1869. —El Secretario de dicha Junta de gobierno, José Carreños.—V.º B.º—El Presidente, Vazquez.

La junta general arriba indicada deberá tener efecto en Sevilla, en las oficinas de la Direccion general, calle de la Cuna, núm. 68 novisimo.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.